



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898479*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

**<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>**

**ISSN: 2007 – 7890.**

**Año: IV.      Número: 2.      Artículo no.47      Período: Octubre, 2016 - Enero, 2017.**

**TÍTULO:** La iusfilosofía antropológica y el constitucionalismo social: debate durante la república neocolonial cubana.

**AUTOR:**

1. Máster. Rolando Medina Peña.

**RESUMEN:** El pensamiento iusfilosófico de posguerra y las primeras décadas del siglo XX cubano presenta una apreciación superficial de la contradicción clasista que subyace en la esencia del derecho. En el presente trabajo se abordan cuestiones fundamentales en el tratamiento de esta perspectiva desde la óptica de algunos de sus más prominentes representantes. Se destaca el método de “Raúl Roa”, el cual obliga a tomar en cuenta la doble perspectiva estructural y político-coyuntural más cercana al entorno de las correlaciones de fuerzas desde las cuales se formula el derecho en medio de las luchas de clases y el conflicto social en general.

**PALABRAS CLAVES:** pensamiento iusfilosófico, antropologismo jurídico, derecho

**TITLE:** The anthropological jusphilosophy and the social constitutionalism: debate during the Cuban neocolonial republic.

**AUTHOR:**

1. Master. Rolando Medina Peña.

**ABSTRACT:** The postwar jusphilosophical thought and the first decades of the Cuban twentieth century present a superficial appreciation of class contradiction which underlies in the essence of Law. In this paper, fundamental issues in the treatment of this perspective from the viewpoint of some of its most prominent representatives are addressed. The “Raúl Roa” method is highlighted, which requires taking into account the structural and political-cyclical dual perspective, closer to the environmental correlations of forces from which the Law is formulated in between class struggles and social conflicts in general.

**KEY WORDS:** jusphilosophical thought, legal anthropologism, Law.

**INTRODUCCIÓN.**

El tránsito del positivismo jurídico al idealismo jurídico antropológico en Cuba es un proceso que comienza con la Generación del Diez<sup>1</sup> y alcanza su punto culminante en la década de los años 40, cuyo eje está marcado por la reacción de los ideólogos de la burguesía nacional contra el método positivista de los plattistas y por el paso al método antropológico, el cual intenta objetivizar los procesos de la razón, considerándolos principios *a priori* de la experiencia jurídica.

En la década del 30, ya ha avanzado bastante el proceso de reconstitución estructural de la burguesía nacional. Eso significa que puede defender sus intereses de clase, con lo cual adquiere capacidad de elaborar un discurso nacionalista de presupuestos filosófico-antropológicos que

---

<sup>1</sup> Generación de intelectuales cubanos de las dos primeras décadas republicanas en los cuales era observable toda una concepción filosófica que abarcaba mucho más que el alcance propio del positivismo imperante, considerando como elementos esenciales el optimismo, la confianza en las posibilidades del ser humano para cambiar su realidad y construir una mejor, así como el poder de la voluntad. Entre las figuras destacadas se encuentran Jesús Castellanos, Manuel Márquez Sterling, Carlos Loveira, Carlos de Velasco, Medardo Vitier y José Sixto de Sola.

entiende el derecho como un complejo de fines y valores frente a los plattistas, quienes tomaron la norma jurídica como objeto absoluto del derecho desde un fundamento social darwinista.

### **DESARROLLO.**

La función ideológica del pensamiento iusfilosófico antropológico debe buscarse en el proceso de reconstitución estructural de la burguesía nacional, lo cual explica el orden jurídico de clase que defienden. Desde el punto de vista teórico, ese pensamiento solo reprodujo las determinaciones lógicas de la Filosofía del Derecho europea para fundamentar el concepto de derecho, cuya particularidad consiste en que la facultad de obligar a los sujetos al cumplimiento del deber resulta concebible y exigible mediante un orden absoluto del *deber ser*, considerado como una expresión *a priori* de la justicia. El concepto de derecho, entonces, no debía ser obtenido por la vía inductiva del positivismo jurídico.

En efecto, la tradición antropológica neokantiana, fenomenológica y existencialista de la filosofía occidental fundamenta el nacionalismo jurídico ante el positivismo que comienza a ceder durante la segunda etapa de posguerra como consecuencia de la crisis, la cual señalará los límites de la tradición referida; sin embargo, no pudo impedir la demanda del accionar cívico de un sujeto comprometido con el rescate y construcción de la nación cubana frente a la oligarquía antinacionalista.

### **La metafísica de Desvernine.**

Pablo Desvernine formuló el concepto de derecho a partir de la filosofía trascendental de Kant. Este hace uso de una concepción formalista que encuentra su exposición más acabada en sus "Estudios fundamentales de Derecho", obra que constituye un puente hacia la revuelta antipositivista de las décadas del 30 y el 40.

Allí se expone, de un modo categórico, el concepto de ciencia del derecho, una de cuyas características esenciales consiste en el hecho de que su significado engloba la idea de la razón práctica kantiana: “*El Derecho es una ciencia normativa, y por consiguiente, de carácter práctico y siempre debe presentarse bajo este último aspecto de su realización y aplicación*” (Desvernine, 1928:27).

El presupuesto sobre el cual Desvernine, siguiendo a Kant, divide su investigación metafísica en torno a la ciencia del derecho es el concepto de deber. Este lo define como la acción, cuyo cumplimiento obligatorio se realiza con el móvil distinto al mismo deber moral (Desvernine, 1928:25).

Que el móvil del derecho esté fuera del deber moral, es lo que permite a Desvernine hablar del concepto estricto de derecho; sin embargo, no significa que el derecho sea distinto a forma absoluta de la moral. El derecho queda comprendido en el concepto amplio kantiano de esta última. En ambos casos el cumplimiento del deber está basado en leyes de la razón, entendido como doctrina del deber, lo cual es un propósito demostrar la amplitud de la moralidad, al concebir el derecho natural como derecho estricto.

Desvernine toma la idea racional *a priori* kantiana, es decir, la forma de la libertad y no su contenido empírico, para darle objetividad al concepto de derecho, al postular principios *a priori* constitutivos de la libertad. A su vez afirma, que la relación jurídica es una relación entre arbitrios, en la medida en que se considera libre. Esto es la fundamentación racional del derecho desde el punto de vista de la libertad. Kant, por su parte, expuso el sentido estricto del concepto del derecho fundado en un principio *a priori*: “*Una acción es conforme al derecho cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal*” (Kant, 1984:39).

Esos principios del derecho constituyen la aplicación de la idea de forma a la libertad, en el sentido de que el derecho no se origina en la oportunidad material de cada sujeto para conciliarse con el otro, sino en el principio racional de la conformación de la libertad de cada uno con la de todos. El concepto del derecho sería cierta indicación formal que hace posible la libertad.

La particularidad de esa concepción consiste en considerar la *forma* que debe regular la relación entre los arbitrios como la base de una identificación absoluta entre derecho natural y derecho racional. Es sobre la base de esta finalidad que Desvernine hace suyo el apriorismo kantiano, la idea del derecho, el conocimiento sistemático de la libertad. Si el derecho se concibe como el conjunto de condiciones que permiten la conciliación del arbitrio de uno con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad, es debido a que ha dado un paso significativo en la dialéctica de la mediación en la solución de los conflictos que surgen cuando un sujeto opone resistencia a la libertad del otro, con la consecuente respuesta de este último a ese obstáculo, es decir, una negación formal que parte de la negación de la libertad, y a su vez, de la negación de la negación.

Semejante paso significativo en la dialéctica de la mediación en la solución de conflictos es solo por el lado de la intervención subjetiva, quedando los sujetos en pugnas en el mismo *status* de conciliación. El acercamiento del pensamiento iusfilosófico kantiano a las contradicciones no pudo ser sino a través de la centralidad de la conciliación de arbitrios atendiendo a la forma de su relación, fue la cualidad de ser el punto alrededor del cual giró el todo.

El pensamiento iusfilosófico kantiano no reconoce que el nivel de conflictividad de las contradicciones adquirido por el derecho provoca su relativo estancamiento en determinadas condiciones históricas que exigen soluciones. La dialéctica materialista sí entiende la subjetividad como actividad revolucionaria, donde el conflicto es visto como el momento o etapa límite de la escisión en la contradicción dentro de un *status* más alto del desarrollo.

El *status* de conciliación de los sujetos, planteado por el pensamiento iusfilosófico kantiano, quedó rebasado por la dialéctica materialista, la cual se interroga la contradicción clasista esencial arribada a la fase del conflicto, en el plano del desarrollo teórico del derecho que coincide con los conflictos reales a solucionar.

La apreciación superficial de la contradicción interna que subyace en la esencia del derecho y las limitaciones en la reproducción por el pensamiento burgués de ese objeto fue advertida por Marx y Engels (Marx y Engels, 1966). Desvernine y todos los iusfilósofos de las décadas de los años 30 y 40 reprodujeron las determinaciones lógicas del pensamiento jurídico kantiano, debido a que no reconocieron en su especulación las dificultades teóricas acrecentadas.

### **La razón vital en Emilio Fernández Camus.**

En esas circunstancias se enrola el pensamiento de Emilio Fernández Camus y cobra cierta significación en torno al rescate de la esfera de los valores del sujeto. Se le reconoce por ser renovador de la Filosofía del Derecho en Cuba.

Son varias las fuentes que nutren el pensamiento iusfilosófico de Emilio Fernández Camus, mas todas tienen una matriz idealista. El historicismo de Wilhelm Windelband y Heinrich Rickert, representantes de la Escuela de Baden, es un referente básico unido a la fenomenología de Edmund Husserl, Max Scheler, Nicolai Hartman y Martin Heidegger.

El problema metodológico del historicismo antropológico, en la búsqueda de un valor absoluto, es el deslinde entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu. Para Fernández Camus, las investigaciones de la Escuela Histórica y del empirismo jurídico no estaban inspiradas en el apriorismo kantiano, por tanto, no perseguían un juicio de valor universal ni dotar de contenido axiológico a la vida y a la ciencia jurídica, la cual fue convertida por el positivismo “*en una masa amorfa de criterios y doctrinas*” (Fernández, 1923:21).

El historicismo de Friedrich Karl von Saigón, precisamente, admite que las fuentes del derecho son la historia de la nación, la conciencia común del pueblo (*volksgeist*) y las costumbres. Considera que el derecho es regla jurídica creada por el espíritu del pueblo (Savigny, 1879).

La solución iusfilosófica del problema, a diferencia de la Escuela Histórica y del empirismo jurídico, debe proceder de la razón vitalista e iusnaturalista. Resulta una aprehensión de la historia, la cultura y el Derecho como fenómenos de conciencia, en sintonía con su idealismo antropológico, que lo conduce, además, a una sobredimensión de los valores jurídicos, campo en el que sitúa la solución de la crisis de la Filosofía del Derecho. Esa teoría iusfilosófica antropológica se arraiga en Emilio Fernández Camus como método de interpretación del proceso antipositivista.

La sustitución del método positivista comienza a verlo Fernández Camus en el neokantiano Rudolf Stammler (Fernández, 1923) El idealismo jurídico antropológico no puede aceptar el empirismo jurídico de Jhering en todas sus consecuencias, porque este considera que el derecho positivo es resultado volitivo de intereses individuales encontrados en la sociedad (Von Jhering, 1921). El antropologismo jurídico reacciona contra este pragmatismo y utilitarismo del empirismo jurídico, en condiciones sociopolíticas nacionales e internacionales que permiten la reformulación antropológica de los derechos de segunda generación.

Jhering no comprende que el derecho positivo expresa intereses, hegemonías y consensos de clases, y que se presenta como voluntad estatal. El idealismo jurídico antropológico tampoco reconoce la lucha de clases, ambos conceden muy poco a favor de las determinaciones clasistas que sustentan la conflictividad del derecho. Jhering cree hallar el fundamento del derecho en la ley de la causalidad de la naturaleza, y lo extiende a la conquista de finalidades individuales en la sociedad. Fernández Camus, por su parte, aboga por un orden abstracto de valores suprahistóricos, exigencia de las ciencias del espíritu y no de la naturaleza.

Emilio Fernández Camus es un crítico del positivismo jurídico que registra con claridad la ofensiva antifilosófica en que degeneró el idealismo kantiano durante la segunda mitad del siglo XIX. Además, señala la incapacidad de este ante la filosofía positivista de encontrar la esencia vital de la ciencia jurídica, confundida con los esenciales conceptos de lo jurídico.

El positivismo a ultranza en que degeneró -refiriéndose al kantismo- puso en crisis la Filosofía del Derecho, porque en realidad la negaba. Se pretendía darle un objeto, que por sus limitaciones, no podía ser sino objeto de una ciencia, y un método que era incompatible con su esencia. Fue consecuencia fatal de esta aberración metodológica la transformación de la Filosofía del Derecho en Ciencia del Derecho, y su crisis, o mejor dicho, su negación (Fernández, 1923:26).

Este discurrir se vertebra en una revuelta contra el determinismo naturalista del positivismo jurídico y representa un viraje hacia la Escuela de Baden con las figuras de Windelband y Rickert superadores- según Fernández Camus- del neokantismo kelseniano (Fernández, 1923).

Hans Kelsen intentó construir una ciencia pura del derecho y su correspondiente método exclusivo, a partir del neokantismo en cuanto al *sein* y el *sollen*. El principal mérito del austriaco fue apreciar el derecho fuera de la dicotomía derecho natural-derecho positivo; sin embargo, adquirió una lógica positivista rigurosa que ocultó la esfera volitiva y espiritual del sujeto.

Stammler por su parte, decía que la justicia es “*la orientación de un determinado querer jurídico en el sentido de la comunidad pura*” (Stammler, 1930:248). Fernández Camus critica semejante *pureza* metódica y acude al historicismo de la Escuela de Baden. El mismo Rickert sirve de referente teórico a Kelsen quien parte del deslinde entre ciencias naturales y ciencias culturales para fundamentar su *sein* y *sollen*. El iusfilósofo cubano sitúa la prioridad en los valores y la cultura. Lo axiológico se convierte en el contenido fundamental del pensamiento, en detrimento del logicismo formal kelseniano y stammleriano.

Stammler, a pesar de tomar también de Rickert, percibe un derecho natural inalcanzable y oscurece la justicia como un *a priori* alejado de las aspiraciones del hombre, y lo que quiere Emilio Fernández Camus, precisamente, es descubrir el sentido de una época histórica, sus ideas y los valores, ligados al problema de la existencia del hombre. Aquí la cultura de una época constituye objeto de la historia y la filosofía (Fernández, 1923).

Unido a lo anterior, advierte la contribución del historicismo de Baden al rescate del Derecho contra el objetivismo cientificista del positivismo jurídico. Es acaso, junto a Azcárate, la figura más comprometida en la recepción y divulgación de la teoría iusfilosófica antropológica que viene siguiéndose. Subyace su ideología liberal reformista en esa postura. En este sentido, el idealismo jurídico antropológico no comprende el carácter clasista de los procesos históricos, la conciencia de clase desaparece ante la conciliación armónica. Dicha negación lo conduce a idealizar la solución pacífica de los problemas que asechan al hombre.

Hay dos cuestiones auténticas en Emilio Fernández Camus respecto al Derecho: la concepción de este como fenómeno cultural supera el reduccionismo determinista y naturalista del positivismo jurídico situado más allá de una ciencia autónoma, autosuficiente y pura. Por otra parte, la visión filosófica del derecho lo ubica como resultado de un orden absoluto que busca siempre las manifestaciones vitales, las cuales transformaciones, cambios, movimientos de los cuales no se ha de estar ajenos (Fernández, 1923). Destaca así, la función de los factores subjetivos, incluyendo la ciencia, aún cuando lo haga como exaltación absoluta.

El idealismo jurídico antropológico quiere movilizar al sujeto social y al sujeto epistémico ante el quietismo político del liberalismo oligárquico a la altura de los años 30, este fundamento porta un carácter republicano nacionalista y opera como un frente en defensa de la nación. Es la trascendencia de una concepción que pone en primer orden la defensa de la cultura y la vida.

Otra influencia relevante en el pensamiento iusfilosófico de Emilio Fernández Camus es la del filósofo español José Ortega y Gasset quien desde la década del veinte irrumpe en los cambios conceptuales que se producía en la filosofía.

La dilucidación de su perspectiva metodológica requiere apelar, en primer lugar, a la historia y la cultura como un devenir de la conciencia, donde el derecho es fenómeno cultural que se orienta hacia el orden absoluto de los valores, del *deber ser* y la idea de la justicia: “*El Derecho como fenómeno de la Cultura es una formación sensible que vive y se desenvuelve en la realidad; pero, a su vez es susceptible de valorización. Se inicia abajo, pero vive en constante tensión hacia arriba, donde se registran los valores, el reino ideal del deber ser puro*” (Fernández, 1923:59).

Estos presupuestos son las últimas consecuencias de su iusfilosofía antropológica. La ciencia jurídica no debe reducirse al aspecto lógico-formal del derecho, con menosprecio del valor.

La solución de la crisis de la Filosofía del Derecho estriba en el método histórico (historicismo) y en la diferenciación e interrelación a su vez de la idea de la justicia y el concepto de derecho. Fernández Camus establece, entonces, una lógica de continuidad, aunque no soslaya las diferencias entre la Escuela de Baden y la fenomenología.

El idealismo objetivo de Hegel trató de superar la tensión entre empirismo y formalismo en relación con el tratamiento que la filosofía moderna le dio al derecho natural. La fenomenología de Radbruch y Reinach combina ambas corrientes, al declarar abiertamente a diferencia de Kant un *a priori* no independiente de lo empírico, fundado en la experiencia jurídica.

Los fenomenólogos Radbruch y Reinach exponen los principios apriorísticos del derecho dependientes de motivaciones empíricas (Reinach, 1934). Kant, tal como se explicó anteriormente, intenta otorgarle objetividad al concepto de derecho cuando postula un conjunto de principios racionales *a priori*, que si bien no parten de la experiencia jurídica, pretenden; sin embargo, su posibilidad.

Si la fenomenología jurídica omite “toda actitud crítica” en la construcción del concepto de derecho, hecho señalado por Fernández Camus, es porque precisamente rechaza la exclusividad del *a priori* de la filosofía kantiana. La justicia, entonces, fuera de la filosofía trascendental de Kant se funda en una idea racional *a priori* distinta de los principios metafísicos de la doctrina del derecho.

El concepto kantiano de derecho constituye la aplicación de la idea de forma a la libertad, es decir, el referido principio racional de la conformación de la libertad de cada uno con la de todos (y no la materia o la influencia de acciones entre personas). Para la fenomenología jurídica, las reglas de la lógica se deben considerar *a priori*, pero no independiente de la experiencia jurídica o derecho positivo, en tanto la materia es imprescindible para determinar cuándo es justo lo que prescriben las normas jurídicas.

La justicia o ideal jurídico del que habla Fernández Camus en torno a Radbruch es un conjunto de /principios *a priori* constitutivos del derecho positivo. Si se quiere determinar el valor universal del derecho, hay que hallarlo en la razón *a priori*, pero empíricamente relacionada con la experiencia jurídica. El carácter justo que se le puede atribuir al derecho positivo mediante la combinación de la razón práctica *a priori* y las convicciones sociales o políticas de las que habla Radbruch constituye la clave de la diferencia de la fenomenología jurídica con respecto a Kant (Radbruch, 1944). Del mismo modo, que la fenomenología jurídica identifica la validez del derecho positivo en su interacción e influencia mutua con los valores, trata de fijar el significado de la vida humana. Por ello, Fernández Camus y los demás iusfilósofos cubanos de la etapa en cuestión, a través de la reproducción de la iusfilosofía europea en boga, retoman el problema de la dicotomía del derecho y formulan la concepción de un valor superior. La vida está al servicio de la cultura y el derecho es fenómeno cultural (Fernández, 1923). La valoración aquí es la búsqueda de significados del derecho contra el positivismo jurídico.

El sujeto de la ciencia jurídica rompe con el cientificismo objetivista del normativismo jurídico, al apelar a su subjetividad y orientarla hacia los valores, aquello *objetivo* que debe guiar e informar el derecho positivo: “ (...) *El Derecho no tendría significado si no estuviera influido y pendiente de la idea de la justicia, sin que sea preciso que merezca el fenómeno la calificación de jurídico, que se identifique en sus esencias con este valor. La Cultura se orienta en los valores puros, pero subsisten con entera independencia*” (Fernández, 1923:60).

En las prioridades del pensamiento iusfilosófico de Fernández Camus no está la fijación de la norma jurídica como objeto absoluto del derecho, supuesto que constituye una reacción contra el formalismo matemático del positivismo filosófico y el positivismo jurídico en particular.

Estas consideraciones -se refiere Fernández Camus, a la sustancia propia de una época histórica- explican perfectamente el momento filosófico que se nos presenta ante la vista. La tendencia relativista representada por Radbruch, la fenomenología de Husserl, Scheler, Hartmann y Heidegger, en sus diversas manifestaciones, son las corrientes filosóficas que nos envuelven, y corresponden perfectamente al sentido de la época (Fernández, 1923: 48). Es una puesta en duda del optimismo racionalista positivista, según el cual el hombre gobernaría conforme al desarrollo de la ciencia. La conciencia y los valores desplazan a la experiencia como el instrumento de la verdad y certidumbre científica. En Alemania se había producido una revuelta contra el positivismo jurídico con la fenomenología de Husserl persuadida en destruir el idealismo de Kant y la herencia de Comte.

### **Raúl Roa: radicalización de la teoría.**

Frente al eufemismo de la iusfilosofía antropológica reacciona el pensamiento de Raúl Roa, único marxista cubano que reflexiona sobre la historia del pensamiento iusfilosófico propiamente dicho, en su “Historia de las doctrinas sociales” de 1949, disciplina que impartía desde 1939 en la

Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público de la Universidad de la Habana. Esas conferencias están insertadas en el debate iusfilosófico de la etapa, la Universidad constituye terreno fértil para el florecimiento de estas ideas.

Raúl Roa reconoce que la filosofía antropológica no se identifica con la antropología física de base biologicista y que constituye una reacción contra la sociología positivista. Dicho intelectual constituye una representación conspicua de la alternativa radical marxista ante el conflicto entre el positivismo jurídico y el antropologismo jurídico de la etapa estudiada. Con expresión clara afirma su método marxista a partir del reconocimiento de los aportes realizados Dilthey, Windelband y Rickert y el señalamiento de sus limitaciones al pretender sustentar una diferenciación entre un tipo y otro de ciencia dejando fuera “*la posibilidad de establecer la unidad metodológica del saber científico*” (Roa, 2001:21).

Su sólido conocimiento de la tradición filosófica occidental y el método de sustentación filosófica marxista, le permite enrumbar un proceso de análisis sobre la cuestión social, así como la combinación de varias doctrinas. Justamente, este marxismo antidogmático, lo lleva a afirmar, que iusfilósofos iusnaturalistas como Vico y Montesquieu realizan importantes aportaciones al estudio del hecho de la convivencia.

El hecho de que el iusnaturalismo entendiera la historia y la cultura como un devenir de la razón universal, si bien limita la comprensión científica del derecho, no lo priva de su contenido antropológico. El profesor cubano se percata, que hacia el interior del idealismo filosófico el término antropológico es concientizado, el cual lo ve confirmado en el neokantiano Recaséns Siches.

La sociología, si bien tuvo un precedente reconocido por Roa en Enrique Saint-Simon y Lorenz von Stein, no fue hasta Comte que se le confiere autonomía para comprender las relaciones humanas. Este proceso estuvo condicionado por la influencia del método naturalista de los

sociólogos organicistas causando una revolución en la sociología que innegablemente irradia al derecho.

La sociología positivista rechaza el derecho natural, mientras la filosofía antropológica lo rescata, ninguno de los dos resuelve el problema del “*hecho de la convivencia*” (Roa, 2001:27).

Posteriormente, Raúl Roa reitera que la consideración objetiva del método en las ciencias sociales se debe al pensamiento Kantiano, aún cuando reconoce como limitación fundamental partir de las categorías de las ciencias naturales.

Llegado a este punto señala algunas ideas socialistas de su momento histórico, para imprimirle a su discurso un propósito político directo y superar el eufemismo de la iusfilosofía antropológica. Destaca al alemán Werner Sombart, quien reconoce que la emancipación y transformación de las bases jurídico-sociales se debe a las luchas del proletariado por cambiar el orden de las cosas, estableciéndose lo que considera como “*movimiento social moderno*” (Roa, 2001:29). Esta manera de ver la historia de las doctrinas sociales concuerda con un postulado metodológico esencial del marxismo.

En Raúl Roa, el discurso está condicionado por una toma de posición política. Se trata de pensar una nueva sociedad, un orden político y un ordenamiento jurídico superior al capitalismo, por ello, desde el marxismo se supera la iusfilosofía antropológica. Es un método que elucida la verdadera dialéctica del derecho, porque lo sabe unido a la evolución de los movimientos sociales y las luchas de clase.

Esta comprensión de la compleja relación entre hechos y doctrinas es contraria al pensamiento iusfilosófico antropológico que absolutiza al sujeto y su conciencia, de otro lado, revela un marxismo antidogmático cuando acepta otras clases sociales en la solución del problema de la cuestión social.

Raúl Roa precisa, además, que las clases dominantes pueden verse obligadas a ceder ante las exigencias de las clases explotadas; por tanto, el derecho no es absolutamente expresión de los intereses de las clases dominantes, y de hecho, no está condicionado mecánicamente por la base económica de la sociedad, puede interpretarse también desde su historia interna.

### **CONCLUSIONES.**

Los principales representantes del pensamiento iusfilosófico de posguerra y las primeras décadas del siglo XX cubano no fueron capaces de apreciar en toda su magnitud la esencia de la contradicción clasista que subyace en el derecho. El tratamiento de esta perspectiva, en el artículo, ha sido evidencia de las limitaciones en el pensamiento de las más prominentes figuras de este período. En este contexto se resalta la aportación del método del intelectual Raúl Roa, el cual brinda la posibilidad de asumir una doble perspectiva que abarca lo estructural y político-coyuntural, más enfocada en las correlaciones de fuerzas en las cuales está inmerso el derecho.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Desvernine, P. (1928). *Estudios fundamentales de Derecho*, Librería Atenea de Fermín de la Fuente, La Habana.
2. Fernández, E. (1923). *Filosofía Jurídica Contemporánea*, primera Edición, Jesús Montero Editor: La Habana.
3. Gurvitch, G. (1931). *Las tendencias actuales de la filosofía alemana: E. Husserl, M. Scheler, E. Lask, N. Hartmann, M. Heidegger*, Aguilar: Madrid.
4. Kant, E. (1984). *Metafísica de las Costumbres*, trad y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Tecnos: Madrid.
5. Marx, C. y Engels, F. (1966). *La ideología Alemana*. Edición Revolucionaria: La Habana.

6. Radbruch, G. (1944). *Filosofía del Derecho*, trad. José Medina Echevarría, Editorial Revista de Derecho Privado: Madrid.
7. Reinach, A. (1934). Los fundamentos apriorísticos del derecho civil, trad. y notas de José Luis Álvarez, Madrid.
8. Rickert, H. (1945). Ciencia cultural y ciencia natural, trad. de M. García Morente, Espasa-Calpe, Buenos Aires.
9. Roa, R. (2001). *Historia de las doctrinas sociales*, Ediciones La Memoria, Centro Cultural Pablo de la Torriente Brau: La Habana.
10. Savigny, F. (1879) Sistema de derecho romano actual, t. I, trad. de J. Mesías y M. Foley. Centro Editorial de Góngora: Madrid.
11. Stammler, R. (1930). Tratado de Filosofía del Derecho, trad. de Wenceslao Roces, Madrid.
12. Von Jhering, R. (1921). La Lucha por el Derecho, trad. de A. Posada, Madrid.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Azcárate, P. (1982). Exposición histórico-crítica de los sistemas filosóficos modernos y verdaderos principios de la ciencia. Pentalfa. Ediciones: Oviedo.
2. Fernández, J. (2005) Historia del Estado y el derecho en Cuba. Editorial Félix Varela: La Habana.
3. Hegel, G. (1993). Filosofía del Derecho. Editorial Libertarias-Prodhufi: Madrid.
4. Heidegger, M. (1951). El Ser y el Tiempo, trad. José Gaos, Fondo de Cultura Económica, Madrid.
5. Husserl, E. (1949). Ideas Relativas a una Fenomenología Pura y una Filosofía Fenomenológica, trad. de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México.
6. Kelsen, H. (2011). Teoría Pura del Derecho. Editorial Trotta: Madrid.

7. Mederos, T. (1901). La Enmienda Platt, cómo la consideramos para el presente y porvenir de Cuba, Imprenta de F. Xiqués: La Habana.
8. Morúa, M. (1901) Consideraciones sobre la Ley Platt. en *Cuba y América*, No. 4, La Habana, 29 de diciembre de 1901.
9. Ortega y Gasset, J. (1983). Obras completas. Alianza Editorial: Madrid.
10. Sánchez, A. Discurso en defensa de la reciprocidad comercial, Sesión del Senado de la República, 19 de marzo de 1903.
11. Stammler, R. (1923 [1922]). «Lehrbuch der Rechtsphilosophie», en: *Vereinigung Wissenschaftlicher Verleger*, Berlín-Leipzig.
12. Von Stein, L. (1981). Movimientos sociales y monarquía. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Civitas: Madrid.

#### **DATOS DEL AUTOR.**

**1. Rolando Medina Peña.** Licenciado en Derecho por el Instituto Superior “Eliseo Reyes”, Habana. Máster en Ciencias Sociales y Axiología por la Universidad de Holguín “Oscar Lucero Moya”. Profesor Titular en la Carrera de Derecho en la Universidad Metropolitana del Ecuador. Correo electrónico: [rolandormp74@gmail.com](mailto:rolandormp74@gmail.com), [rmedina@umet.edu.ec](mailto:rmedina@umet.edu.ec)

**RECIBIDO:** 9 de noviembre del 2016.

**APROBADO:** 23 de noviembre del 2016.